

TRIBUNAL	:	ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA
TIPO DE RECURSO	:	RECLAMACIÓN
	:	
REPRESENTANTE LEGAL	:	
RUT	:	
ABOGADO PATROCINANTE	:	HORACIO MORALES NANCAVIL
RUT	:	15.616.483-6
RECLAMADO	:	COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL – REGIÓN DEL BIOBÍO

EN LO PRINCIPAL: Deduces reclamación en conformidad a lo previsto en el art. 17 Nº 8 de la Ley 20.600; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos en la forma que indica; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación; EN EL TERCER OTROSÍ: Se tenga presente.

### **ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA (3º)**

HORACIO MORALES NANCAVIL, abogado, domiciliado en Avenida O'Higgins 1186, Oficina 1107, Concepción, en representación de la **Comunidad Indígena** del Registro de Comunidades y Asociaciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), representada legalmente por su presidente don David Huenteo Ancán, así como de cada uno de sus asociados, todos domiciliados en Sector Yani, sin número Comuna de Arauco, Región Biobío, según se acreditará, respetuosamente expongo:

Que por, este acto vengo a interponer Reclamación del artículo 17, número 8), de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° **202408101537**, del Comité de Ministros (en adelante, e indistintamente, "resolución reclamada"), de fecha 18 de diciembre de 2024 -notificada a esta parte con fecha 31 de diciembre de 2024-, que resolvió la reclamación administrativa interpuesta por esta parte, solicitando se deje sin efecto en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación se expone:

#### **DE LOS ASPECTOS FORMALES DE LA RECLAMACIÓN:**

##### **I. ACTO RECLAMADO:**

La reclamación se presenta en contra de la **Resolución Exenta N° 202408101537**, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío el 18 de diciembre de 2024, la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución de**

**Calificación Ambiental N° 202208101120/2022**, que aprueba el proyecto Parque Eólico Viento Sur promovido por Arauco Bioenergía S.A.

En relación con la naturaleza del acto reclamado, con base en el artículo 3º de la Ley N° 19.880, resulta claro que constituye un acto administrativo de carácter ambiental, ya que es una decisión formal emitida por un órgano de la Administración del Estado con competencia en materia ambiental y está directamente asociada a un instrumento de gestión ambiental, como es la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto en cuestión.

## **II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al artículo 17 N°8 de la Ley 20.600, este Tribunal Ambiental es competente para conocer la reclamación, toda vez que:

- El proyecto de inversión que motiva la resolución reclamada, se encuentra emplazado en la Región del Biobío.
- La resolución impugnada emana de un órgano de dicha región.
- Se han agotado las instancias administrativas previas.

En referencia al último punto se dirá que, previo a la interposición de la reclamación sub judicie se agotaron las instancias administrativas para reclamar de los vicios sustanciales de que adolece la Resolución Exenta N° 202208101120/2022, para lo cual se dedujo primeramente invalidación dentro de plazo, en los términos del artículo 53 de la Ley 19.980 en concordancia a los plazos contenidos en la Ley 19.300 ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Bío-Bío, la cual como se dijera precedentemente fue rechazada mediante Resolución Exenta N°202408101537/2024, hoy el acto impugnado, siendo jurisdiccionalmente este I. Tribunal Ambiental, el competente para conocer de la presente reclamación atendido a la ubicación del proyecto en cuestión, el domicilio del Órgano de la Administración del Estado que resolvió el proceso administrativo de invalidación y lo prevenido en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600.

Así las cosas, esta sede judicial especial resulta ser la única vía idónea, tras haber agotado la instancia administrativa, para el conocimiento de nuestra reclamación, dados los razonamientos expuestos precedentemente.

## **III. PLAZO.**

La presente reclamación se interpone dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, por cuanto la Resolución Exenta N° 202408101537 de fecha 18 de diciembre de 2024, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la

Región Biobío, fue notificada a esta parte el 31 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico, según se acreditará en autos.

Sobre este apartado la jurisprudencia ambiental, respaldada por nuestros tribunales superiores ha establecido que el plazo legal para presentar esta reclamación ante este Tribunal Ambiental, conforme a lo prescrito en la Ley N° 20.600, es de treinta días hábiles administrativos.<sup>1</sup>

#### IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 20.600, en concordancia con el numeral 8 del artículo 17 del mismo cuerpo legal, están legitimados para interponer reclamaciones contra la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo ambiental:

- a) Quien haya solicitado la invalidación administrativa; y/o
- b) Quien se vea directamente afectado por la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de invalidación.

En el presente caso, la Comunidad Indígena reclamante cumple con ambos supuestos mencionados. Por una parte, fue la solicitante de invalidación en sede administrativa. Por otra, se trata de una persona jurídica legalmente constituida y vigente, que fue negligentemente excluida por la autoridad ambiental del proceso de consulta indígena en relación con el estudio de impacto ambiental y la información sobre las particularidades del proyecto o actividad, a pesar de que el Parque Eólico Viento Sur afecta directamente un área ceremonia con la que existe vinculación directa de sus miembros.

Lo expuesto, fue reconocido por el SEA al señalar en el considerando N° 11.7 de la resolución exenta 20240800146/2024:

*"Al respecto, aún sin entrar aún en el análisis de fondo, los antecedentes que obran en el expediente de evaluación ambiental y en el proceso de consulta indígena, dan cuenta que, dentro del área de influencia de Medio Humano del Proyecto se consideró a la localidad de Quidico, en la comuna de Arauco, tal y como se puede apreciar de la Tabla N°4 del Capítulo 3 del EIA.*

*Más aún, según como se puede apreciar en el Considerando 5.2 de la RCA del Proyecto, durante la fase de construcción del Proyecto, debido a las actividades de mejoramiento del camino y de transporte de piezas y partes de los equipos de autogeneración en el camino Los Huape, el acceso al Cementerio Los Huape, así como la realización de manifestaciones o prácticas culturales se puede ver temporalmente restringido.*

---

<sup>1</sup> Sobre el punto es relevante, el Acta N° 35-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, dispone que los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600 se computan en días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

*A partir de lo anterior, es posible advertir que a los solicitantes les asiste la calidad de interesado en los términos contenidos en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, en la medida que se evidencia una relación directa entre el interés alegado como afectado y los actos administrativos cuya invalidación se pretende.”<sup>2</sup>*

## **ASPECTOS SUSTANCIALES O DE FONDO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN:**

### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

#### **Comunidad reclamante:**

La Comunidad Indígena

del Registro de Comunidades y Asociaciones de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Su directiva se compone de la siguiente forma

#### **Presidente:**

#### **Vicepresidenta y Tesorera:**

#### **Secretaria:**

La comunidad se encuentra emplazada dentro del territorio de la comuna de Arauco, específicamente en . Sus integrantes son hombres y mujeres todos de la etnia Mapuche-Lafquenche, que han nacido, habitado y ejercido sus actividades, oficios y labores desde tiempos inmemoriales en la zona, y señaladamente en el fundo denominado tradicionalmente como , lugar con el que tienen un fuerte arraigo histórico y cultural. La Ruca de la comunidad, se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas geográficas:

Desde dicho asentamiento, los miembros de la Comunidad Indígena , llevan años impulsando un proceso de defensa territorial, haciendo frente a Forestal Arauco S.A., empresa que no ha escatimado en el uso de recursos económicos y de

---

<sup>2</sup> El razonamiento fue reiterado en la resolución Resolución Exenta N° 202408101537 18/12/24 al disponer expresamente, en el considerando 8.2.2:

#### **“8.2.2. Respeto del interés legítimo y necesidades de protección jurídica**

Sobre el particular, debemos indicar que esta alegación debe ser desestimada, pues, como consta en la RE recurrida, así como del análisis de los antecedentes del expediente de evaluación ambiental, no ha sido un hecho discutido la legitimidad que posee la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancan. En la RE recurrida se indica que:

*“Los solicitantes exponen que su interés estaría dado porque el Proyecto conllevaría medidas que serían invasivas para el Eltun Los Huape, el cual sería un cementerio indígena de 0,4 hectáreas aproximadamente, ubicado en el predio Quidice P-08P, emplazado en el Sector de Los Huapes de la comuna de Arauco, Región del Biobío. Este cementerio habría sido declarado Monumento Nacional por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).”*

Concluyéndose, por tanto, en la RE recurrida, que a los solicitantes les asiste la calidad de interesados en los términos contenidos en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, en la medida que se evidencia una relación directa entre el interés alegado como afectado y los actos administrativos cuya invalidación se pretende, según se expuso en el considerando 11 de la RE recurrida.”

personal, contratista, subcontratistas y en especial de “seguridad privada” para perseguir y amedrentar en todas las formas posibles a los integrantes a través. La empresa incluso ha iniciado sendos procesos judiciales, todos actualmente en curso.<sup>3</sup>

No obstante, es un hecho indiscutible que **parte del territorio de los miembros de la comunidad** ha sido expresamente reconocido por Forestal Arauco S.A. y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI. Prueba de ello es que el año 2001 tanto los integrantes<sup>4</sup> de la actual COMUNIDAD y representantes de CONADI y BOSQUES ARAUCO S.A. participaron con su firma en el “**ACTA DE ACUERDO DE RESTITUCIÓN Y DE PAGO DE COMPENSACIONES ENTRE DE LA PROVINCIA DE Y LA EMPRESA BOSQUES ARAUCO S.A.**”

Sin entrar en el detalle del acuerdo de restitución, que se acompaña, es relevante indicar que en dicho terreno restituido es donde actualmente se emplaza la RUCA y se desarrolla parte de la vida de los integrantes de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancan. Para efectos de referencia, se acompaña plano elaborado por el profesional Sergio Martínez Salazar que da cuenta de los deslindes y ubicación del predio restituido.

## **II. INTERÉS DE LA RECLAMANTE: Eltun Los Huapes y la relación de los miembros de las Comunidades Indígenas de Arauco, en particular la comunidad**

El Eltun Los Huapes es un cementerio indígena ubicado en el sector Los Huapes de la comuna de Arauco, provincia del mismo nombre que pertenece a la Región del Biobío. Este cementerio corresponde al siglo XIX, sus entierros se encuentran orientados en dirección hacia el *lafken*, por lo que las cabezas de los difuntos quedan en dirección hacia el *puelche* (este), la disposición del cuerpo es parte de la cosmovisión mapuche, la que considera el Este como punto cardinal de donde vienen los buenos vientos. El cementerio se encuentra en el predio Quidico P-08P ocupando una superficie de 0.4 hectáreas aproximadamente.

---

<sup>3</sup> Causas roles del Juzgado de Letras de Arauco; del Juzgado de Garantía de Arauco. Todos procesos judiciales actualmente en curso.

<sup>4</sup> La letra a del Artículo QUINTO del Convenio, dispone:

El año 2011, el Cementerio Los Huapes fue declarado como Monumento Nacional por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, particularmente por los Decretos Nº 126 y Nº 315, ambos del año 2011.

El Decreto N° 126, dispone en su considerando segundo que “...el sector donde se *emplaza este Eltun contiene restos humanos de las familias tradicionales del sector, donde los oficiantes ceremoniales incorporan en sus discursos y oraciones la huella memorativa territorial como el homenaje comunitario, honrando la memoria de los antepasados, trayendo al presente el Cupalm (la traza histórica de los linajes). Las actividades religiosas tradicionales realizadas en el Eltún Los Huapes se realizan en las festividades de Huetripantu (solsticio de invierno) y el 1º de noviembre.*”(sic).

A su vez, el considerando cuarto señala que: “*al bien se le asignan valores sagrados, propios de la cosmovisión mapuche, ya que en él descansan los ancestros de sus familias, identificándose distintos linajes de los sectores Huape, Yani y Locobe*”.

Lo señalado por la norma, es corroborado y profundizado en informe elaborado por la Arqueóloga y Perito Judicial Sra. Nuriluz Hermosilla O.<sup>5</sup>, quien expone acerca de la importancia del Eltun Los Huapes, la que se sustenta en el sistema de creencias de las comunidades mapuche, basado en conocimientos ancestrales sobre la vida y la muerte del **che** (persona). Según esta cosmovisión, el **che** está compuesto por una esencia espiritual, el **püllü**, y un alma, el **alhue**. Estos componentes responden a la concepción del orden del cosmos y de todos sus elementos, así como a la creencia en la trascendencia de la vida mapuche a través del linaje o **kupalme**.

En este contexto, los **eltun**, junto con sus accesos y espacios circundantes, son considerados lugares sagrados donde descansan los ancestros y habitan fuerzas naturales que rigen la existencia de estos espacios funerarios y las tradiciones asociadas a la muerte mapuche. Por ello, el **Eltun Los Huapes** y sus accesos no pueden ser intervenidos bajo ninguna circunstancia.

Los caminos que conducen al **Eltun**, antiguamente senderos, son las rutas por donde transitán los **ngen**, espíritus tutelares vinculados al hábitat de este lugar. Estos guardianes resguardan distintos aspectos de la espiritualidad mapuche y del proceso de muerte en su cosmovisión.

**Según el referido estudio, las personas que fueron enterradas en el Eltun Huapes pertenecen a los troncos familiares de:** Locobe, Yani, Quidico, Coilhue, Quiapo, Chequelemu, Los Huapes, Raqui, Paillacahue, Nine, Melirupu. Los apellidos se repiten:

---

<sup>5</sup> Informe “Cementerio Los Huapes y su Relación con Proyecto Parque Eólico Viento Sur” de fecha 20 de abril de 2022. Arqueóloga Sra. Nuriluz Hermosilla O.

Huenteo, Pirul, Ancán, Catrien, Ancaleo, Barto, Dumuleo, Quiñemil, Maricán, Yaupe, Huilcaleo, Vilo. Más familias Gutiérrez, Hermosilla, Alveal, Ulloa, Sáez, Bernal, Roca.

Nº	NOMBRE	NACIM.	DEFUN.
1			
2		26/07/1947	13/05/2018
3			17/07/1994
4			
5			
6			
7		20/03/1874	
8		.../.../1915	.../.../2015
9		08/08/1912	22/08/1992
10			
11			
12		15/07/1898	06/06/1979
13		18/10/1969	25/04/1978
14		27/08/1904	26/12/1964
15			16/10/1949
16			.../10/....4
17			.../.../1955
18		08/04/1936	20/02/2015
19			
20			
21		08/08/1940	02/01/1968
22			
23			09/..../....
24		10/09/1926	19/09/2005
25		17/06/1969	13/05/1970
26		12/02/1971	21/01/2017
27			
28		04/09/1901	05/10/1977
29		07/07/1927	03/12/2011
30			
31			
32		.../.../1899	20/10/1989

Puede observarse que todas las comunidades del sector se encuentran unidas en términos culturales y sociales en el Eltun Los Huapes. El uso consuetudinario y colectivo por parte de las comunidades contribuyen a su significancia de sitio sagrado.

En el caso de la Comunidad Manuel Ignacio Ancán, es directa la relación, allí tiene descanso una de sus fundadoras, la , firmante del ACTA DE ACUERDO antes referido y cuya descendencia integra la misma comunidad.

Considerando lo expuesto, ciertamente no cabe dudas que a la Comunidad Indígena y sus asociados les asiste el interés tutelado por los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley número 19.880:

*"Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*

2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Al tratar el apartado de la legitimación activa, se expuso que el interés de la Comunidad fue reconocido expresamente por el SEA:

Así aparece expresamente en el considerando N° 11.7 de la resolución exenta 20240800146/2024, se lee:

*“...Más aún, según como se puede apreciar en el Considerando 5.2 de la RCA del Proyecto, durante la fase de construcción del Proyecto, debido a las actividades de mejoramiento del camino y de transporte de piezas y partes de los equipos de autogeneración en el camino Los Huape, el acceso al Cementerio Los Huape, así como la realización de manifestaciones o prácticas culturales se puede ver temporalmente restringido.*

*A partir de lo anterior, es posible advertir que a los solicitantes les asiste la calidad de interesado en los términos contenidos en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, en la medida que se evidencia una relación directa entre el interés alegado como afectado y los actos administrativos cuya invalidación se pretende.”*

El razonamiento fue reiterado en la resolución Resolución Exenta N° 202408101537/2024 al disponer expresamente, en el considerando 8.2.2:

#### ***“8.2.2. Respeto del interés legítimo y necesidades de protección jurídica***

*Sobre el particular, debemos indicar que esta alegación debe ser desestimada, pues, como consta en la RE recurrida, así como del análisis de los antecedentes del expediente de evaluación ambiental, no ha sido un hecho discutido la legitimidad que posee la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancan. En la RE recurrida se indica que:*

*“Los solicitantes exponen que su interés estaría dado porque el Proyecto conllevaría medidas que serían invasivas para el Eltun Los Huape, el cual sería un cementerio indígena de 0,4 hectáreas aproximadamente, ubicado en el predio Quidice P-08P, emplazado en el Sector de Los Huapes de la comuna de Arauco, Región del Biobío. Este cementerio habría sido declarado Monumento Nacional por el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN).” Concluyéndose, por tanto, en la RE recurrida, que a los solicitantes les asiste la calidad de interesados en los términos contenidos en el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, en la medida que se evidencia una relación directa entre el interés alegado como afectado y los actos administrativos cuya invalidación se pretende, según se expuso en el considerando 11 de la RE recurrida.” (Lo destacado es propio)*

De igual manera fue señalado en sentencia de **Recurso de Protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción – Fallo Unánime Rol N° Protección-21431-2022:**

*“DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado, puede concluirse que el recurso de protección debe ser acogido en cuanto a que la forma en que se realizó el PCPI no se ajustó a las exigencias del Convenio 169, que tiene rango de ley en nuestro ordenamiento.*

*No está de más recordar que, según se mencionó en la audiencia de este recurso, entre los nombres de los fallecidos y enterrados en el Eltún Los Huapes, conforme al levantamiento de lápidas y registros realizados por la propia empresa Arauco Bioenergía, se encuentran familiares de quienes ahora comparecen.*

*Así se desprende de la lectura de los patronímicos de lápidas, que coinciden con algunos de los recurrentes. Causa más que justa es esa para que los recurrentes pidan que se les informe debidamente y se les escuche, con todo el respeto y garantías que un ciudadano merece, acerca de un megaproyecto que alterará sitios de relevancia ancestral.” (Lo destacado es propio.)*

### **III. DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 202208101120, QUE CALIFICA FAVORABLEMENTE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO PARQUE EÓLICO VIENTO SUR.**

El denominado “Parque Eólico Viento Sur” es un mega proyecto impulsado por Forestal Arauco S.A., a través de su filial ARAUCO BIOENERGÍA S.A. El proyecto cuenta con una inversión de 250 millones de dólares y pretende desarrollarse en la Región del Biobío, Provincia del Arauco, específicamente sobre las Comunas de Arauco y Curanilahue, con un total de 103.8 has construidas.

El plan contempla la construcción y operación de un parque de generación de energía eólica compuesto por 43 aerogeneradores que en su conjunto tendrán la potencia instalada del orden de 215 MW. Se considera además la construcción y operación de Subestaciones y una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de una longitud aproximada de 60 km.

Con fecha 26 de marzo de 2019, el proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental bajo los literales del artículo 11 de la Ley N°19.300, por los siguientes impactos:

*“Literal b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (Artículo 6 del D.S. N°40/2012). Impacto Significativo: Afectación de fauna en categoría de conservación por obras de construcción.*

**Literal d)** Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios de conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (Artículo 8 del D.S. N°40/2012). Impacto Significativo: Detrimiento en las condiciones conectividad para el acceso a sitios de relevancia cultural de poblaciones protegidas

**Literal c)** Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (Artículo 7 del D.S. N°40/2012). Impacto Significativo: Detrimiento en las condiciones conectividad para el acceso al Cementerio Los Huapes.”<sup>6</sup>

Por medio de Resolución Exenta 079<sup>7</sup> de fecha 30 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, se resuelve iniciar el proceso de consulta indígena hacia los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) susceptibles de ser afectados por el mega proyecto.

La recién precipitada resolución en su numeral 16 dispone:

“16.- Que, de acuerdo a los antecedentes del ELA y a la información contenida en las actas levantadas por el SEA, antes descritas, se reconoce en definitiva la alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI de la (1) Comunidad Indígena Los Guapes; (2) la Comunidad Indígena Kinilco; (3) la Comunidad Indígena Kudawfe Peñi; (4) la Comunidad Indígena Locobe; (5) la Comunidad Indígena Yani Mapu Lafken; y (6) la Sucesión Quiñimil Pirun, dado que se produciría en la etapa de construcción del Proyecto, la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de dichos grupos humanos, producto de la magnitud o duración de los efectos, características o circunstancias asociados al Proyecto, en los términos establecidos en los literales b) y d) del artículo 7 del RSEIA y de su artículo 8, a saber:”

**Con fecha 09 de junio de 2020**, y por medio Resolución Exenta N° 202081015 de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, se resolvió ampliar la consulta a la Comunidad Indígena Yani, de la Comuna de Arauco, Región del Biobío, identificada como parte del Comité de Administración del Eltun Los Huapes.

De forma tal que los GHPPI susceptibles de ser afectados por el mega proyecto, según resoluciones del SEA, quedaron reducidos a:

---

<sup>6</sup> Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur, de fecha 28 de febrero de 2022, elaborado por SEA Biobío. Pag. 5.

<sup>7</sup> Posteriormente se emite la Resolución Exenta N° 181 de fecha 04 de octubre de 2019 que rectifica el número de la Resolución Exenta N° 079, debiéndose entender que la numeración correcta de la Resolución es N° 179

Nº	Nombre de la comunidad	Nº de inscripción Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas	Presidenta/e
1	Comunidad Indígena Quiñiquilco	104	Bernarda Maricán Peña
2	Comunidad Indígena Yani Mapu Lafken	105	Valentín Ancán Salas
3	Comunidad Indígena Kudawfe Peñi	131	Pablo Gutiérrez Quiñimil
4	Comunidad Indígena Los Huapes	229	José Valdebenito Vilo
5	Comunidad Indígena Locobe	44	Domingo Ancaleo Lepillán
6	Sucesión Quiñimil Pirul	104	José Gutiérrez Quiñimil

El Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur, de fecha 28 de febrero de 2022, elaborado por SEA Biobío, da cuenta de la tramitación del proceso de Consulta y expresa que las **Comunidades Indígenas Nine, Los Ñancos, Kuñul Teran, Llak Wapi Lafken, Las Puentes y Quidico manifestaron su intención de ser incorporadas al PCPI**, resolviéndose su no inclusión al proceso de evaluación ambiental del estudio de impacto ambiental del proyecto “Parque Eólico Viento Sur”, por medio de Resoluciones Exentas N°s 202208101101 y 202208101102 ambas de fecha 22 de febrero de 2022.

Según el expediente administrativo del proyecto, por medio de Resolución Exenta N° 202208101103 de fecha 24 de febrero de 2022 se resuelve dar cierre al proceso de consulta a pueblos indígenas realizado en el marco de la Evaluación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Eólico Viento Sur”.

Finalmente, la Resolución Exenta N° 202208101120, califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto denominado Parque Eólico Viento Sur, la resolución es publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de marzo de 2022.

#### **IV. CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL EN QUE SE DESARROLLÓ LA CONSULTA INDÍGENA DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO VIENTO SUR.**

Como se expuso, el Proceso de Consulta Indígena se inicia por medio de Resolución Exenta 179 de fecha **30 de septiembre de 2019** del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, desarrollándose la Consulta Indígena hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 202208101103 de fecha **24 de febrero de 2022** que resuelve dar cierre al PCPI.

El contexto de inicio y desarrollo del PCPI, no pudo ser más adverso para las Comunidades Indígenas, fundamentalmente por dos hechos de publica notoriedad:

#### PANDEMIA COVID -19:

En el mismo mes de inicio de la referida PCPI, esto es, septiembre de 2019, “*la Organización Mundial de la Salud (OMS) planteó la urgencia de “prepararse para lo peor: una pandemia causada por un patógeno respiratorio letal y que se propague rápidamente” y sostuvo, además, que “los sistemas y capacidades existentes en materia de preparación y respuesta ante brotes epidemiológicos son insuficientes para hacer frente a la enorme repercusión y rápida propagación de una pandemia altamente mortífera [...], así como a la conmoción que supondría para los sistemas sanitarios, sociales y económicos*” (OMS, 2019, págs. 27 y 28). Pocos meses después, esta alerta se hizo realidad: tras un nuevo brote epidémico provocado por el virus SARS-CoV-2.9, que se había iniciado en China y se había expandido ya a 15 países, el 30 de enero de 2020 la OMS declaró una emergencia sanitaria internacional y alertó del gran impacto que esta podía tener sobre los países menos desarrollados que disponen de sistemas de salud precarios (OMS, 2020a). Debido a su rápida propagación por todo el mundo, el 11 de marzo la OMS declaró que el COVID-19 constituía una pandemia, por lo que exhortó a: i) “prepararse y estar a punto”; ii) “detectar, proteger y tratar”; iii) “reducir la transmisión”; y iv) “innovar y aprender”.<sup>8</sup> El mismo informe unas líneas más adelante sostiene: “En particular, en la actualidad algunos países latinoamericanos se sitúan entre las 20 naciones que, a nivel global, registran el mayor número de contagiados y fallecidos por el COVID-19 (Brasil, Perú, Colombia, México, Argentina y Chile); además de figurar en la lista de los 20 países con mayor número de casos por millón de habitantes (Panamá, Chile, Perú, Brasil y Colombia).”

El citado informe de la CEPAL bajo el título de “Panorama general de la vulnerabilidad de los pueblos indígenas” describe la especial situación que sufre población indígena rural: “***En efecto, la situación de afectación de más críticas se concentran en las áreas rurales y en los territorios donde históricamente se han asentado las comunidades indígenas, mientras que la incidencia es mayor entre las mujeres indígenas. Aun cuando los antecedentes más recientes de que se dispone muestran una gran variabilidad por países en***

---

<sup>8</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y otros, “El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/171), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020. Pag.9. El documento puede consultarse en el siguiente link: [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46543/S2000817\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/46543/S2000817_es.pdf)

*lo que respecta a la magnitud de la pobreza entre los pueblos indígenas, el elemento común en todos ellos son las elocuentes brechas de equidad interétnica observables, incluso en Chile y el Perú, que son los dos países con las proporciones más bajas de población indígena en situación de pobreza (véase el gráfico 1). Habida cuenta de lo anterior, no solo es posible asumir que, una vez expuestos al SARS-CoV-2, estos pueblos se verán más afectados en el ámbito sanitario por no contar con las condiciones materiales imprescindibles para prevenir los contagios, sino que también sufrirán peores consecuencias socioeconómicas por las restricciones de las medidas extraordinarias impuestas por los Gobiernos para contener el virus, así como por las precarias condiciones laborales, muchas veces informales, en que estos pueblos indígenas realizan sus trabajos.”<sup>9</sup>(sic) (Lo destacado es propio.)*

Es claro que la Pandemia Global Covid-19, provocó un profundo trastorno en el país, tanto en la vida de las personas como en el funcionamiento de la sociedad, sus organizaciones intermedias y el Estado.

En el caso de las Comunidades Indígenas Mapuches de la zona rural de Arauco, la grave vulnerabilidad, derivada principalmente de las desigualdades estructurales ya denunciadas, se exacerbó a niveles alarmantes con la emergencia sanitaria<sup>10</sup>, las alta tasas de incidencia y consecuencialmente de muerte, sumado a las fuertes repercusiones socioeconómicas, incidieron directamente sobre este sector de la población y produjeron una alteración profunda a las dinámicas culturales, tradiciones, ceremonias y ritos propios de las comunidades que habitan el territorio.

#### ESTADOS DE EXCEPCIÓN:

Con fecha **18 de marzo de 2020**, el Presidente de la República anunciaba el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe para todo el territorio nacional. La excepcional medida se extendió por 19 meses y solo con fecha 30 de septiembre de 2021 se dio por concluido. Sin embargo, para toda la Provincia de Arauco en la Región del Biobío y la Región de la Araucanía, continúo el Estado de Excepción Constitucional en virtud de lo indicado en

---

<sup>9</sup> Pág. 15.

<sup>10</sup> A 30 de abril de 2020, y en pleno desarrollo de la PCPI, Al 30 de abril, entre las regiones más afectadas por la pandemia estaba La Araucanía y Biobío. Fuente: Minsal. Informe COVID -19, “La Pandemia 2020-2022”. Texto puede consultarse en link: [https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2022/03/2022.03.03\\_LIBRO-COVID-19-EN-CHILE-1-1.pdf](https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2022/03/2022.03.03_LIBRO-COVID-19-EN-CHILE-1-1.pdf)

La situación con el paso del tiempo no mejoró, la comuna de Arauco tuvo una de las tasas más altas de incidencia con 11.325 casos positivos sobre una población 38.679 habitantes, lo que se traduce en un 30% aproximadamente de incidencia total. Fuente: Base de datos Ministerio de Ciencia, en base a Reporte Epidemiológico del Ministerio de Salud. Las estadísticas pueden consultarse en el link: <https://www.gob.cl/pasoapaso/cifrasoficiales/#datos>

el Decreto Nº 270 del Ministerio del Interior, de fecha 12 de octubre del año 2021 el que se prorrogó por sucesivos decretos **hasta 25 de marzo de 2022.**

Las excepcionales medidas rigieron literalmente durante todo el Proceso de Consulta Indígena, significaron fuertes restricciones a las libertades de locomoción y reunión y constante presencia de fuerzas policiales en sectores aledaños a los que habitan y trabajan las Comunidades Indígenas de los sectores rurales de Arauco, de provocando que todos los procesos sociales y culturales en que se hacía necesaria la intervención de las comunidades se vieran perjudicados.

Los órganos internacionales habiendo constatado la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, hicieron eco de las situaciones denunciadas y el perjuicio que significaba. En este sentido, la guía denominada “COVID -19 y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”<sup>11</sup> elaborado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expone que:

*“La pandemia de COVID-19 está **afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas**, exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada. Estos graves efectos deben abordarse específicamente en la respuesta y las implicaciones derivadas de esta crisis.*

*La reacción de los Estados ante la pandemia ha sido mixta: algunos Estados han puesto en marcha programas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 centrados específicamente en los pueblos indígenas, otros han prestado un nivel de apoyo más limitado. Otros Estados no han adoptado políticas específicas y a veces ni siquiera han incluido a los pueblos indígenas en las respuestas generales a la crisis sanitaria. Al mismo tiempo, los pueblos indígenas, en su calidad de **agentes activos e impulsores del cambio**, están encontrando sus propias soluciones para responder a la crisis de salud, basándose en sus conocimientos y prácticas tradicionales, mediante sus propias instituciones representativas o el **autogobierno**, como señalaron los representantes indígenas de varios países. Los pueblos indígenas, como todas las personas, tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos. Entre los derechos específicos que revisten especial importancia para los pueblos indígenas durante esta crisis - tanto de carácter individual como **colectivo** - figuran el derecho a la **libre determinación** y el **derecho de los pueblos indígenas a***

---

<sup>11</sup> La guía denominada “COVID -19 y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS” elaborado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. De fecha 8 de julio de 2020. Se puede acceder por medio del siguiente link: [http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/08/OHCHRGuidance\\_COVID19\\_IndigenouspeoplesRights\\_ES.pdf](http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/08/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf)

*participar y a ser consultados sobre las medidas que les afectan, incluido el requisito de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*

## V. VICIOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL RCA N° 202208101120/2022 Y SU IMPLICANCIA EN EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA:

La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 202208101120/2022, que aprobó el proyecto *Parque Eólico Viento Sur*, adolece de graves vicios de legalidad que justifican su invalidación. Entre los defectos más relevantes se encuentran:

1. **Exclusión negligente de la Comunidad Manuel Ignacio Ancán del proceso de Consulta Indígena**, en contravención de los estándares nacionales e internacionales que rigen el derecho a la participación de los pueblos indígenas.
2. **Falta de consideración del contexto histórico-social de la pandemia de COVID-19 y los sucesivos estados de excepción constitucional**, lo que afectó profundamente la capacidad de las comunidades indígenas para participar de manera efectiva en el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

Dichos vicios fueron impugnados en **dos vías paralelas**, la judicial y la administrativa:

### A. Recurso de Protección ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción – Fallo Unánime Rol N° Protección-21431-2022

Ante las flagrantes irregularidades en el proceso de Consulta Indígena,

interpuso un Recurso de Protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y el titular del proyecto. En un **FALLO UNÁNIME**, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, mediante la causa Rol N° Protección-21431-2022, reconoció la existencia de vulneraciones a los derechos fundamentales de la comunidad, declarando expresamente la responsabilidad del **SEA** y del titular del proyecto en la afectación del derecho a la participación indígena.

Asimismo, en su sentencia, el tribunal **condenó en costas** tanto al **SEA** como al titular del proyecto, estableciendo un **importante precedente en materia de derechos indígenas y evaluación ambiental**. Dicho fallo no solo validó los argumentos de la Comunidad, sino que también reafirmó la obligación del Estado y sus órganos de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho-deber de consulta indígena, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Sin embargo, ante la apelación interpuesta por los recurridos, la **Corte Suprema**, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, resolvió que la existencia del **expediente R-54-2022** tramitado ante el Tercer Tribunal Ambiental evidenciaba que la

controversia estaba siendo sustanciada en las instancias administrativas y judiciales competentes, razón por la cual debía agotarse el procedimiento administrativo correspondiente antes de recurrir a la vía jurisdiccional.<sup>12</sup>

#### **B. Recurso de Invalidación ante la Comisión de Evaluación Ambiental COEVA.**

Paralelamente, la comunidad afectada interpuso un **Recurso de Invalidación** ante COEVA, con el objetivo de que el organismo revirtiera su propia decisión y declarara la invalidación de la RCA.

No obstante, en un proceso administrativo marcado por la falta de objetividad y ausencia de rigurosidad técnica argumentativa, como se expondrá más adelante, el COEVA resolvió rechazar la solicitud de invalidación mediante la Resolución Exenta N° 20240800146/2024.

Posteriormente, ante la interposición del recurso de reposición por parte de la Comunidad, el COEVA volvió a confirmar su decisión inicial a través de la Resolución Exenta N° 202408101537/2024, cerrando así la vía administrativa sin otorgar una solución efectiva a las graves falencias detectadas en el proceso de Consulta Indígena.

#### **Deficiencias en el Proceso de Consulta Indígena y su Impacto en la Evaluación Ambiental**

El proceso de Consulta Indígena llevado a cabo por el SEA y la consecuente Resolución de Calificación Ambiental (RCA) no han cumplido con los requisitos esenciales establecidos en la legislación y normativa aplicable.

- Se ha vulnerado el derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad Manuel Ignacio Ancán, en contravención del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> Así lo dice expresamente el fallo Rol N° 162.209-2022 CS. “Considerando Tercero: Que, a su vez, se tuvo a la vista el expediente de la causa Rol R-54-2022, tramitada ante el Tercer Tribunal Ambiental, en la que se presentó un recurso de reclamación ambiental en contra de la misma Resolución de Calificación Ambiental (RCA) impugnada en estos autos. A través de dicho reclamo, se busca dejar sin efecto la RCA del Parque Eólico Viento Sur y ordenar la realización de un nuevo y adecuado proceso de Consulta Indígena, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental efectuado sobre el proyecto.

Considerando Cuarto: Que, en consecuencia, la discusión en autos está siendo conocida en las sedes administrativas y judiciales pertinentes, instancias en las cuales las partes interesadas podrán hacer valer sus alegaciones y rendir prueba, contando además con los recursos que el ordenamiento jurídico dispone para impugnar las decisiones que se adopten en dichas instancias. **Así, al encontrarse la situación controvertida bajo el amparo del derecho, el presente recurso extraordinario ha perdido su real objetivo, atendida su índole y naturaleza, razón por la cual no puede prosperar.**” (Lo destacado es propio.)

- No se garantizó un proceso transparente, accesible y con la participación efectiva de los sujetos que debían ser consultados, particularmente considerando las dificultades impuestas por el contexto de pandemia y los estados de excepción.

Dada la magnitud de las infracciones, corresponde insistir en las instancias competentes con la **invalidación de la RCA** y la exigencia de un **nuevo proceso de Consulta Indígena**, ajustado a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos indígenas y medio ambiente.

Como base téngase presente por parte de Ilustre Tribunal que la doctrina especializada<sup>13</sup> indica que El artículo 6 N° 1 letra a) en relación con el N° 2 de la misma disposición establecen en conjunto la que podríamos llamar ‘norma paraguas’ de los mecanismos de consulta consagrados en el Convenio.

#### *“Artículo 6”*

*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” (Lo destacado es propio.)*

Los autores citados explican que, desde un punto de vista de su estructura, el artículo 6 tiene dos componentes principales:

*“— Una hipótesis específica de obligación de consulta indígena que es responsabilidad de los gobiernos —la consulta previa de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, establecida en el artículo 6 N° 1 letra a); y*

*— Dos reglas o estándares generales aplicables a todas ‘las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio’, es decir, que deben efectuarse*

*i) De buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias; y*

*ii) Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento.”<sup>14</sup>*

Y más adelante afirman: “*Como se aprecia a simple vista, el artículo 6 del Convenio consagra estos principios rectores o estándares en términos bastante generales y amplios.*

---

<sup>13</sup> Donoso Rodríguez, Sebastián y Núñez Poblete, Manuel, en: “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas”. Academia Judicial de Chile. Material docente N° 33 Santiago, Chile 2021. Se puede consultar a la obra en el siguiente link: <https://academiacj.judicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/Convenio-169-de-la-OIT-sobre-pueblos-indigenas.pdf>

<sup>14</sup> “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas”. Ob. Cit. Pág. 61.

*Esto último implica que es tarea de los gobiernos el regularlos con mayor detalle, y de los tribunales de justicia el interpretarlos correctamente. Sobre el particular, debe tenerse presente el principio de flexibilidad establecido por el artículo 34 del Convenio, según el cual “la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país”.*

Siguiendo los lineamientos entregados por la doctrina<sup>15</sup> y según se expondrá a continuación, resulta que no se hicieron verdaderos y suficientes esfuerzos por parte del SEA para que el desarrollo del PCPI revistiera el carácter de buena fe, de manera apropiada a las circunstancias y con la finalidad de alcanzar acuerdos o lograr consentimiento, fundamentalmente por los siguientes motivos:

**a. SE EXCLUYÓ NEGLIGENTEMENTE DEL PCPI A LA COMUNIDAD INDÍGENA Y SUS INTEGRANTES.**

Se ha señalado que la Comunidad se encontraba constituida desde el 06 de enero del año 2020. Ya fue expuesto y detallado en líneas anteriores la íntima relación de comunidad y sus miembros con el Eltun Los Huapes, así como la importancia de que representa para ellos como sitio sagrado tanto el Eltun como sus accesos y caminos.

Todos los intervenientes en el proceso tenían conocimiento de la existencia de la Comunidad

La CONADI debía tener conocimiento de la Comunidad recurrente, por estar a su cargo el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, así también lo tenía el Titular del proyecto, que como se señaló es una empresa perteneciente a Forestal Arauco S.A.<sup>16</sup>

Por parte del SEA no es excusable la falta de convocatoria al PCPI, la ampliación de la convocatoria fue realizada con fecha 09 de JUNIO de 2020 por medio Resolución Exenta N° 202081015 de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, y solo resolvió ampliar la consulta a otra comunidad del sector denominada

Desde ya, hacemos presente que el hecho de haber otras comunidades en el sector que incluyan la palabra como nombre o parte de su

---

<sup>15</sup> Con relación a interpretación de las normas del Convenio el texto citado “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas”, dedica un capítulo bajo el título “1.1.2 Como se interpreta el Convenio 169: criterios e insumos técnicos”

<sup>16</sup> En los sendos procesos judiciales ya citados, la Forestal Arauco, reconoce su presencia en el territorio al menos desde el 2019. Útil para estos efectos también es el Acuerdo firmado año 2001 tanto los integrantes de la actual y representantes de CONADI y BOSQUES ARAUCO S.A. denominado ACTA DE ACUERDO DE RESTITUCIÓN Y DE PAGO DE COMPENSACIONES ENTRE LA COMUNIDAD INDÍGENA YANI DE LA PROVINCIA DE ARAUCO Y LA EMPRESA BOSQUES ARAUCO S.A.”

nombre, no puede servir de excusa al órgano especializado en materia de consultas indígenas, este tiene las competencias, facultades y recursos necesarios para despejar por sí mismo una posible confusión.

La alegación de exclusión negligente fue presentada en iguales términos en el recurso de invalidación, siendo abordada por el SEA en los siguientes considerandos de la Resolución Exenta N° 20240800146/2024:

*“14.5 Sin embargo, no consta que los solicitantes de invalidación, hayan sido parte del Proceso de Consulta Indígena (PCPI).*

*En el marco de la evaluación ambiental del proyecto, el PCPI se inició mediante la Resolución Exenta N° 179/2019, posteriormente fue ampliado por la Resolución Exenta N° 2020081015/2020 y finalizó con la dictación de la Resolución Exenta N° 202208101103/2022. No obstante, no existe constancia de que los solicitantes hayan sido incluidos en el proceso ni de que hayan solicitado su participación.*

*En virtud de lo anterior, se advierte que no se cumple con un requisito fundamental para reclamar el incumplimiento del PCPI, conforme a lo dispuesto en el Instructivo sobre Consulta Indígena. Dicho instructivo establece que la exigencia de llevar a cabo un proceso de consulta de buena fe solo aplica a quienes participaron en el PCPI. En consecuencia, al no haber formado parte del proceso, resulta improcedente sostener que existió una ilegalidad en su sustanciación. Cabe destacar que esta circunstancia no ha sido controvertida por los solicitantes de invalidación. De hecho, en su solicitud, ellos mismos alegan haber sido excluidos negligentemente del PCPI. Sin perjuicio de lo que se señalará respecto de este último punto, es evidente que, al no haber sido participantes del proceso, las exigencias relativas a su desarrollo no les resultan aplicables.”*

*“15.1 Al respecto, en primer lugar, cabe precisar que, de acuerdo con las alegaciones de los solicitantes, la alegación contra la cual se alega es la Resolución Exenta N° 2020081015/2020. Lo anterior implica que la legalidad de la Resolución Exenta N° 179/2019 no ha sido controvertida, y tampoco podría serlo, debido a que, como se ha adelantado, el PCPI se llevó a cabo entre el 30 de septiembre de 2019 y el 24 de febrero de 2022. Es decir, se inició antes de la fecha en que la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán afirma haber sido constituida como tal, esto es, el 6 de enero de 2020.*

*En consecuencia, habiéndose dictado la Resolución Exenta N° 179/2019 con anterioridad a la constitución de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán, no existe controversia en torno a su legalidad.”<sup>17</sup>*

---

<sup>17</sup> El argumento aparece reiterado en Resolución Exenta N° 202408101537/2024, considerando 8.2.1.

De esta forma, el COEVA justifica la exclusión de la Comunidad Indígena del PCPI, argumentando que ni en el inicio del proceso, mediante la Resolución Exenta N° 179/2019, ni en su ampliación del 9 de junio de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 202081015, consta su participación en el Proceso de Consulta Indígena (PCPI) y, por lo tanto, no estaba legitimada para impugnar su desarrollo.

Este razonamiento es claramente falaz y contradictorio, pues es precisamente la omisión en la convocatoria lo que constituye el vicio denunciado. La exclusión de la comunidad del proceso de consulta vulnera el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece la obligación de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.

Es un hecho indiscutible que la Comunidad estaba formalmente constituida desde el 6 de enero de 2020 y mantenía una relación directa con el Eltun Los Huapes, un sitio sagrado de gran relevancia cultural. Asimismo es un hecho asentado que la ampliación de la convocatoria se realizó el 9 de junio de 2020 mediante la Resolución Exenta N° 202081015, lo que demuestra que existió la oportunidad de incluir a la comunidad en el proceso, pero se optó por un actuar negligente, resultando en la exclusión de la Comunidad.

La Corte Suprema, al conocer la apelación interpuesta contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que había acogido el recurso de protección presentado por la Comunidad resolvió que la controversia estaba siendo conocida en las sedes administrativas y judiciales pertinentes y que, por lo tanto, debía agotarse el procedimiento administrativo antes de recurrir a la vía jurisdiccional. Sin embargo, el pronunciamiento de la COEVA eludió abordar el fondo del asunto: la exclusión arbitraria de la comunidad del PCPI y la consecuente vulneración de sus derechos fundamentales.

Sobre este punto, **la Corte de Apelaciones de Concepción determinó que el SEA no solo incumplió la normativa vigente, sino que además desconoció antecedentes fundamentales que acreditaban la afectación directa que el proyecto generaría en la Comunidad.**

Esta omisión, como se detalla en el fallo, comprometió gravemente el derecho a la consulta indígena y la participación efectiva de la Comunidad Manuel Ignacio Ancán. En consecuencia, el tribunal resolvió que:

*"SÉPTIMO: Que, como primer punto a analizar, cabe destacar que, de conformidad a lo señalado por la recurrida y corroborado por el tercero, Arauco Bioenergía, la Comunidad Manuel Ignacio Ancán se encontraba constituida desde el 6 de enero del año 2020.*

*Si bien el Proceso de Consulta Indígena se inició mediante la Resolución Exenta N° 179 del 30 de septiembre de 2019, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, y se desarrolló hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 202208101103 del 24 de febrero de 2022, que dispuso su cierre, lo cierto es que hubo una ampliación de la convocatoria.*

*Dicha ampliación se realizó el 9 de junio de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 202081015 de la Dirección Regional del Biobío del mismo Servicio. Sin embargo, en esta ampliación, la Comunidad Manuel Ignacio Ancán no fue considerada, no fue notificada ni convocada.*

*Por lo tanto, en definitiva, nunca fue oída en el Proceso de Consulta Indígena, lo que configura una vulneración de su derecho a la participación en el procedimiento.”<sup>18</sup>*

Este pronunciamiento reafirma que la omisión de la comunidad en el proceso de consulta constituyó una infracción grave a los derechos garantizados en el Convenio 169 de la OIT, así como una falta de diligencia por parte del SEA en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Percibiendo la debilidad del argumento en la resolución, el COEVA continúa con la lógica de sostener el viciado acto administrativo, para ello señala:

Considerando 15.3 Resolución Exenta N° 20240800146/2024.

Párrafo 1

*“En tercer lugar, corresponde abordar un aspecto esencial para la resolución del asunto: determinar si el actuar de este Servicio fue negligente al no haber incluido a los solicitantes dentro del PCPI. Al respecto, el hecho de que la Comunidad Indígena no haya sido expresamente incluida dentro del PCPI no implica, en caso alguno, que la comunidad no hubiese podido solicitar la apertura del proceso.”*

Párrafo 4

*“En consecuencia, este Servicio, al tomar contacto con el Comité que administra y toma decisiones respecto del Cementerio Huape, integrado por los GHPPI que tienen familias y ancestros dentro del cementerio, al igual que los solicitantes de invalidación, y del cual fueron llamados a ser parte, informó expresamente sobre la posibilidad que tenían los GHPPI de ser parte del PCPI. Pese a ello, no se registra solicitud alguna por parte de don David Huenteo Ancán o de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán.”<sup>19</sup>*

Sobre este punto, cabe señalar que el argumento sostenido por la COEVA en la Resolución Exenta N° 20240800146/2024 no resiste análisis, desde que omite deliberadamente el contexto excepcional en el que se llevó a cabo el Proceso de Consulta Indígena (PCPI) y desvirtúa las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, en relación con el deber del Estado de garantizar consultas adecuadas, accesibles y de buena fe.

---

<sup>18</sup> Considerando séptimo del fallo en causa Rol N° Protección-21431-2022 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

<sup>19</sup> Dichos argumentos son reiterados en el considerando 8.2 de la Resolución Exenta N° 202408101537/2024

Las afirmaciones contenidas en el considerando 15.3, en cuanto a que la Comunidad Indígena *"pudo haber solicitado la apertura del proceso"*, y que *"fueron informados de la posibilidad de ser parte del PCPI"*, primeramente, carece veracidad desde que no han sido probadas en forma alguna, y en segundo término no exoneran al Estado de su responsabilidad en la omisión de incluir a dicha comunidad en el proceso de consulta. Por el contrario, este argumento refuerza la falta de diligencia y la vulneración del derecho fundamental de participación efectiva de los pueblos indígenas.

El PCPI debe ajustarse a los principios de buena fe, accesibilidad y pertinencia cultural, conforme lo establece el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. En este sentido, la obligación de garantizar la consulta no recae en las comunidades indígenas, sino en el Estado y sus órganos competentes. La exclusión de la Comunidad Indígena Manuel Ignacio Ancán del proceso no se subsana con la simple existencia de un procedimiento formal, sino que exige que se hayan implementado todas las medidas necesarias para garantizar su participación real y efectiva.

El deber de consulta no puede reducirse a una mera formalidad, sino que exige que las comunidades afectadas sean identificadas, convocadas y escuchadas en un proceso que garantice su participación informada y con posibilidades reales de incidir en la toma de decisiones.

En este caso, el SEA tenía conocimiento de la existencia de la Comunidad Indígena y su relación con el Cementerio Los Huapes, un sitio de alto valor cultural y espiritual. No obstante, no adoptó ninguna medida concreta para garantizar su participación en el PCPI, limitándose a argumentar posteriormente que la comunidad *"podía haber solicitado su incorporación"*, trasladando así la responsabilidad a los propios afectados.

Este actuar es contrario a la jurisprudencia internacional en materia de derechos indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en señalar que **el deber de consulta es una obligación del Estado y no de los pueblos indígenas, quienes no deben asumir la carga de solicitar su inclusión en procesos de toma de decisiones que les afectan directamente.**<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, particularmente en los siguientes fallos:

1. **Caso Saramaka vs. Surinam (2007)**

- En este caso, la Corte IDH estableció que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales **es una obligación del Estado** y que debe realizarse de buena fe, de manera apropiada a las circunstancias y con el objetivo de alcanzar un acuerdo o consentimiento.
- **Párrafo 129:** La Corte señaló que *"Los Estados deben garantizar el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados respecto de cualquier proyecto que pueda afectar su supervivencia, desarrollo e identidad cultural, así como a participar de manera efectiva en el proceso de toma de decisiones sobre dichas medidas."*

**b. FALTA DE CONSULTA INDÍGENA QUE REVISTA EL CARÁCTER DE BUENA FE Y APROPIADA A LAS CIRCUNSTANCIAS.**

Se ha expuesto sobre los efectos de pandemia y especialmente el enorme impacto que produjo en uno de los grupos más vulnerables de la población como lo son las Comunidades Indígenas de la zona rural, también se detalló los numerosos y consecutivos Estados de Excepción que afectaron directamente sobre la Provincia de Arauco y como restringieron por larga data los derechos de movilidad y reunión.

El efecto de ambos eventos en la población indígena consultada impidió un proceso serio y de buena fe “apropiado a las circunstancias” en el que se haya ejercido el derecho a la libre determinación y el derecho de los pueblos indígenas a participar y a ser consultados sobre las medidas que les afectan y cuyo objetivo último era obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Los órganos internacionales acusaron la falta de servicio del Estado Chileno en esta materia:

*“Chile: desde el Ministerio de Salud (MINSAL), en el Plan de Acción por Coronavirus no se han establecido medidas específicas para los pueblos indígenas. No obstante, en algunas regiones los servicios de salud o la autoridad sanitaria han generado material audiovisual dirigido a la población indígena. Es el caso del Servicio de Salud Araucanía Norte (provincia de Malleco, región de la Araucanía) (Servicio de Salud Araucanía Sur, 2020), el*

- 
- **Párrafo 133:** La Corte enfatizó que *“la consulta debe ser previa, libre, informada y apropiada a las circunstancias, garantizando la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan.”*

- Además, dejó claro que **es el Estado quien tiene la obligación de realizar la consulta y no las comunidades las que deben solicitar ser consultadas.**

**2. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012)**

- En este caso, la Corte reafirmó el estándar de consulta previa, destacando que el **Estado no puede trasladar la responsabilidad de la consulta a las comunidades indígenas.**
- **Párrafo 164:** La Corte declaró que *“el derecho a la consulta no debe ser asumido como una carga para los pueblos indígenas, sino como una obligación del Estado que debe cumplirse antes de adoptar cualquier medida que pueda afectar sus derechos.”*
- **Párrafo 177:** La Corte enfatizó que el proceso de consulta debe ser efectivo y no meramente formal, garantizando una participación real de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.

**3. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)**

- **Párrafo 205:** La Corte IDH reiteró que *“las medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas deben ser sometidas a procesos de consulta adecuados, y es el Estado quien debe garantizar el acceso a la información y los mecanismos adecuados para ello.”*

*Servicio de Salud Arica (región de Arica y Parinacota) y la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la misma región (Ministerio de Salud de Chile, 2020a, 2020b y 2020c).*

*Complementariamente, según ha notificado la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), a través del Fondo de Desarrollo Indígena y del Plan CONADI Ayuda (CONADI, 2020a), el Gobierno ha destinado recursos financieros para prestar ayuda social a las comunidades indígenas, en concreto, a través de kits de alimentos y de higiene. Se calcula que esta medida ha beneficiado a 23.000 personas indígenas (CONADI, 2020b), una cobertura extremadamente baja si se considera que, de acuerdo con la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) de 2017, un 14,5% de la población indígena del país se encuentra en situación de pobreza, lo que equivale aproximadamente a 245.000 personas (MDSF, 2017).<sup>21</sup> (Lo destacado es propio)*

En esta línea, resulta que el proceso se encuentra viciado, fundamentalmente por incumplimiento de la normativa específica de Convenio 169 OIT.

En contraste, informe del SEA señala: “*El proceso de Consulta se desarrolló en un ambiente de colaboración y respeto mutuo, donde fue posible construir acuerdos en base al análisis de las distintas propuestas de medidas ambientales que se fueron planteando por los GHPPI y del Titular, fruto de un arduo trabajo y buena disposición de las partes es que se logra pleno acuerdo, con la excepción antes señalada, en las medidas ambientales de los impactos.*<sup>22</sup>”

Tales declaraciones constituyen una verdadera bofetada hacia las comunidades “participantes” del proceso y a la vista de los hechos y la escasa participación de las mismas.

En cuanto al profundo impacto que causó la pandemia en el pueblo mapuche y que explica en parte la baja participación en el proceso de consulta es especialmente revelador el testimonio recogido en citado informe de la CEPAL<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva” Ob. cit. Pág. 42.

<sup>22</sup> Informe Final del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas Estudio de Impacto Ambiental Parque Eólico Viento Sur. Pág. 25

<sup>23</sup> El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva” Ob. cit. Pág. 32.

Recuadro 2

Chile: las personas mayores y el COVID-19: una perspectiva mapuche

Entonces emergió el kuxan (la enfermedad, el dolor) en algún punto del wajontu mapu (alrededor del espacio, planeta), lentamente fue percibido y se fue extendiendo de cuerpo en cuerpo, de casa en casa, de poblado en poblado, de ciudad en ciudad, cubriendo los diferentes espacios.

[...] Desde el mapuche rakizum (pensamiento, ideología, mapuche) la teoría del kuxan (enfermedad, dolor) es una entidad viva que tiene diversos orígenes y que en algún momento logra penetrar en algunas de las dimensiones del che (persona), puede ser en su pújo (espíritu) en su rakizum (pensamiento), ragi chegen (lo social) kalül o en su cuerpo biológico y desde allí se nutre, se fortalece. A medida que pasa el tiempo, el kuxan (enfermedad) va tomándose el che, transformándola en una entidad enferma. El kuxan puede ser heredado, enviado por tercero, o contagiado, para este último caso existe el término tun, que es el verbo que habla de coger algo, tomar algo, tulelgeylo contagiaron, que es el caso con el coronavirus.

[...] Cada pueblo, cada sociedad va entendiendo de una manera propia el fenómeno y va recodificando el mensaje y buscando el sentido del kuxan (dolor, enfermedad) que se expande. [...] Un efecto directo de esta pandemia es la vida de los fútake che (más ancianos) y sobre esto último hemos estado observando diferentes actitudes en diversos países del mundo en donde los ancianos y ancianas son dejados a la deriva, apostando por salvar vidas jóvenes como una forma de mantener también la fuerza laboral. Desde nuestro mundo tradicional mapuche la ancianidad siempre ha sido altamente valorada, respetada y celosamente guardada. Toda familia de buena formación cuida a sus ancianos hasta el último aliento. Siempre han sido prioridad porque ellos y ellas son quienes guían los pasos de los más jóvenes, los fútake che son quienes van adelante, ya han transitado muchos caminos, mientras que nosotros estamos recién avanzando más atrás.

En la estructura espiritual mapuche existen cuatro ragiñelwe (estados intermedios) con quienes nos relacionamos con el cosmos, y los dos primeros son Fúcha (anciano) y Kuse (anciana), lo que nos indica la gran importancia de la ancianidad en la comprensión de la vida cósmica.

El hecho de que hoy estén en riesgo por esta pandemia es aterrador para nuestras familias, ya que siendo además una sociedad que se ha sostenido por la oralidad y quienes poseen el mayor bagaje de kimún (conocimiento) son los ancianos y ancianas, los chahay como le decimos en afectivo a los ancianos y papay en afectivo y respeto a nuestras abuelas.

José Quidel, Llonco de la comunidad mapuche de Itinento, Región de La Araucanía, Chile

Fuente: J. Quidel, "Una lectura mapuche de la pandemia del coronavirus", Santiago, Radio del Mar, 22 de abril de 2020 [en línea] <https://www.radiodelmar.cl/2020/04/una-lectura-mapuche-de-la-pandemia-del-coronavirus/>.

Por todo lo expuesto, los órganos internacionales dedicados a la protección de los Derechos Humanos hicieron las siguientes recomendaciones:

La Organización de los Estados Americanos ha señalado dentro de las recomendaciones orientadas a mejorar la contención de los impactos de la pandemia y a llevar a cabo una recuperación transformadora: "**Abstenerse de adoptar medidas legislativas y administrativas que afecten los derechos de los pueblos indígenas durante la pandemia, así como de aprobar proyectos extractivos, de expansión agrícola o forestal en los territorios indígenas. Se trata de un aspecto fundamental en las estrategias para controlar los contagios y sus efectos en los territorios indígenas, que también debe ser central a la hora de diseñar y aplicar las medidas de recuperación económica tras la emergencia de salud pública generada por el COVID-19.**"<sup>24</sup>(El énfasis es propio).

<sup>24</sup> El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva" Ob. cit. Pág. 65.

Especialmente atingente a la situación que se analiza es la Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que señala:

**"C. PARTE RESOLUTIVA**

*En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:*

**"57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia."<sup>25</sup>(Lo destacado es propio.)**

Sobre el presente apartado el COEVA sostuvo escuetamente, en el considerando 14.6 Resolución Exenta N° 20240800146/2024.

*"Sin perjuicio de lo anterior, y solo para disipar cualquier duda respecto de la adecuada sustanciación del PCPI en el contexto de la pandemia por Covid-19, cabe señalar que, según consta en el Informe Final del PCPI, ante dicha situación, este Servicio estableció "la posibilidad de desarrollar actividades a través de medios remotos (videollamadas/videoconferencias), y la facilitación de internet móvil y de implementos de seguridad para el resguardo sanitario." (Énfasis agregado).*

*En consecuencia, respecto de los GHPPI incluidos en el PCPI, este Servicio sí tomó todos los resguardos posibles para llevar a cabo una consulta de buena fe, en forma previa, libre, responsable, participativa y transparente, atendiendo a los usos y costumbres de los GHPPI, de conformidad con el Instructivo sobre Consulta Indígena."<sup>26</sup>*

El argumento sostenido en el Considerando 14.6 de la Resolución Exenta N° 20240800146/2024, en cuanto a que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) habría tomado "todos los resguardos posibles" para garantizar una consulta indígena de buena fe a través de medios remotos y la facilitación de internet móvil, no solo resulta insuficiente,

---

<sup>25</sup> Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El documento puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

<sup>26</sup> En idénticos términos sostenido por el considerando 8.2.3 de la Resolución Exenta N° 202408101537/2024

sino que constituye un reconocimiento implícito de que el proceso no se realizó en condiciones adecuadas para garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada.

El **Convenio 169 de la OIT**, en su **artículo 6**, establece que los procesos de consulta indígena deben ser **apropiados a las circunstancias** y deben garantizar una participación efectiva de las comunidades afectadas. En este caso, el contexto de pandemia y los sucesivos **Estados de Excepción** decretados en la Provincia de Arauco impidieron que la consulta se llevara a cabo con los estándares de accesibilidad, pertinencia cultural y buena fe exigidos por el derecho internacional.

El SEA sostiene que la posibilidad de realizar reuniones por videoconferencias y la facilitación de internet móvil garantizaron un proceso de consulta efectivo. Sin embargo, esta afirmación ignora completamente las barreras estructurales que enfrentan las comunidades indígenas rurales:

La conectividad en zonas rurales de la Provincia de Arauco es precaria. No todas las comunidades cuentan con acceso estable a internet, lo que restringe severamente su posibilidad de participar en reuniones virtuales de manera continua y efectiva.

Las comunidades indígenas de la zona enfrentan **altos índices de pobreza**, lo que limita su acceso a computadores o teléfonos móviles con capacidad suficiente para conectarse a plataformas de videoconferencia.

La consulta indígena no es un mero trámite administrativo, sino un proceso que debe respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas. La modalidad remota impide la deliberación tradicional, el debate comunitario y la toma de decisiones colectivas en sus propios términos.

A lo anterior se suma el hecho de que la consulta se llevó a cabo en un **contexto de crisis sanitaria global y militarización del territorio**, lo que restringió aún más la capacidad de las comunidades para participar en el proceso.

Resulta evidente que la pandemia golpeó con especial dureza a las comunidades indígenas, afectando su salud, economía y organización social. Se han documentado serias deficiencias en las políticas públicas orientadas a los pueblos indígenas durante la pandemia, lo que limitó aún más su capacidad de respuesta y participación.

Según la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, los Estados debían **abstenerse de aprobar proyectos que afectaran a los pueblos indígenas durante la pandemia, debido a la imposibilidad de realizar consultas adecuadas** (Resolución No. 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas").

Desde marzo de 2020 y hasta marzo de 2022, la zona estuvo sometida a **sucesivos Estados de Excepción**, restringiendo **derechos fundamentales como la libertad de reunión y movilidad**.

En estas condiciones, las comunidades no pudieron reunirse para debatir sobre el impacto del proyecto ni organizar su participación en la consulta.

Dada esta realidad, no puede sostenerse seriamente que la consulta fue previa, libre e informada, ya que las comunidades indígenas no tuvieron una oportunidad real y efectiva para deliberar y participar en la toma de decisiones.

Las deficiencias del PCPI fueron expresamente reconocidas por la **Corte de Apelaciones de Concepción**, que en su fallo estableció que el contexto de pandemia y los Estados de Excepción afectaron gravemente la participación indígena en el proceso de consulta:

*“DÉCIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta estos plazos, resulta ineludible considerar que se desarrollaron dentro del contexto de la pandemia. Sus efectos a nivel mundial fueron hechos públicos y notorios. Sin embargo, no todos los sectores de la sociedad enfrentaron la crisis con los mismos recursos.*

*En particular, el impacto en los grupos más vulnerables de la población, entre los cuales se encuentran las comunidades indígenas de la zona rural, fue devastador. No es necesario recordar los altos índices de pobreza, falta de acceso a salud y educación, y la carencia de viviendas dignas que afectan a los pueblos originarios en estos territorios.*

*Esta realidad ha sido ampliamente documentada y ha motivado observaciones y recomendaciones a nivel internacional por parte de organismos de derechos humanos.*

*Pero, como si ello no bastara, junto con la pandemia se decretaron numerosos y sucesivos Estados de Excepción que afectaron directamente la provincia de Arauco y la Región de la Araucanía, restringiendo por largos períodos los derechos de movilidad y reunión.”<sup>27</sup>*

*“DÉCIMO CUARTO: Que, dado este contexto, difícilmente puede estimarse que el Proceso de Consulta Indígena (PCPI) se haya desarrollado conforme a los estándares exigidos por el Convenio 169 de la OIT, en particular su artículo 6, que establece que: Los procedimientos deben ser apropiados. Deben garantizar la participación libre de los afectados. Deben incluir medios efectivos para el fortalecimiento de sus instituciones y recursos adecuados para el ejercicio de sus derechos. Deben realizarse de buena fe.*

*Esto no implica atribuir a la recurrida (SEA) o al tercero (Arauco Bioenergía) una intención maliciosa o un ánimo de perjuicio en contra de las comunidades indígenas.*

*Lo que se reconoce aquí, como debe hacerlo un órgano del Estado debidamente facultado para ello, es que las circunstancias en que se desarrolló el presente PCPI impidieron que los afectados tuvieran oportunidades justas de informarse y participar libremente en la toma de decisiones.”<sup>28</sup> (Lo destacado es propio).*

Este pronunciamiento judicial **desmonta el argumento del SEA** de que la consulta se llevó a cabo en condiciones adecuadas. Por el contrario, se **confirma que el proceso**

---

<sup>27</sup> Considerando décimo segundo del fallo en causa Rol N° Protección-21431-2022 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

<sup>28</sup> Considerando décimo cuarto del fallo en causa Rol N° Protección-21431-2022 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

**estuvo viciado y que las comunidades indígenas no tuvieron oportunidades reales para participar.**

**POR TANTO**, en virtud de todo lo expuesto en la presente reclamación, lo observado en la evaluación ambiental, los antecedentes presentados en sede administrativa, la normativa ambiental y de derechos humanos aplicable, en particular el Convenio 169 de la OIT, y los principios de consulta previa, libre, informada y de buena fe,

**SOLICITO A S.S. ILUSTRE:**

1. Admitir a tramitación la presente Reclamación del artículo 17, número 8) de la Ley 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202408101537, del Comité de Ministros, de fecha 18 de diciembre de 2024, que resolvió la reclamación administrativa interpuesta por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 202208101120 que calificó favorablemente el proyecto.
2. Acoger la reclamación en su totalidad, declarando la nulidad de la RCA del proyecto en cuestión y ordenando la emisión de una RCA negativa, en atención a la falta de consulta indígena conforme a derecho y la vulneración de los estándares internacionales en materia de participación de los pueblos indígenas.
3. En subsidio, que en caso de que S.S. Ilustre rechace la solicitud principal, ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 202208101120 que calificó favorablemente el proyecto, debiendo retrotraerse el procedimiento de Evaluación Ambiental, al estado de iniciar un nuevo proceso de Consulta Indígena que cumpla con los estándares del Convenio 169 de la OIT y garantice la participación efectiva de las comunidades afectadas.
4. En subsidio, lo que S.S. Ilustre determine procedente conforme a derecho, en resguardo de la legalidad, el debido proceso y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
5. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** RUEGO a SSA. Ilustre tener por acompañados, los documentos que a continuación paso a singularizar:

1.

2.

3.

- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.
- 11.
- 12.
- 13.
- 14.
- 15.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19.
- 20.

**POR TANTO;**

PIDO A US. ILUSTRE., tenga por acompañados los documentos singularizados precedentemente, con citación o bajo el apercibimiento legal correspondiente.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En conformidad lo previsto en el artículo 22 de la ley 20.600 solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a esta parte al correo electrónico: contacto@hmlegal.cl

**POR TANTO;**

RUEGO A SS. ILUSTRE, acceder a la forma de notificación electrónica solicitada.

**TERCER OTROSI:** Ruego a SS. ILUSTRE. Tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en estos autos los que conduciré de manera personal, con todas las facultades que me fueran conferidas en los mandatos judiciales que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

**POR TANTO;**

RUEGO A SS. ILUSTRE, tenerlo presente.

HORACIO ROBERTO MORALES NANCAVIL

Firmado digitalmente por  
HORACIO ROBERTO MORALES  
NANCAVIL  
Fecha: 2025.02.12 18:01:47 -03'00'